

Roj: SAP S 6/2021 - ECLI: ES:APS:2021:6

Id Cendoj: 39075370012021100003 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Santander

Sección: 1

Fecha: 18/02/2021 Nº de Recurso: 31/2020

Nº de Resolución: 47/2021

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Ponente: PAZ MERCEDES ALDECOA ALVAREZ-SANTULLANO

Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1** Avda Pedro San Martin S/N Santander Teléfono: 942357120 Fax.: 942322491 Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** Nº : **0000031/2020** NIG: 3907543220170010357 Resolución: Sentencia 000047/2021

Procedimiento Abreviado 0001818/2017 - 00 JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 de Santander

Acusador particular Soledad Procurador: JOSÉ MIGUEL ARAUJO SIERRA

Acusador particular Valle Procurador: JOSÉ MIGUEL ARAUJO SIERRA

Acusado Marí Jose Procurador: EVA MARÍA RUIZ SIERRA

SENTENCIA Nº 000047/2021

ILMAS. SRAS.:

# Magistradas:

Da. PAZ ALDECOA ALVAREZ SANTULLANO.

Da. MARIA ALMUDENA CONGIL DIEZ.

Dª MARIA FERNANDA FIGUEROA GRAU.

En Santander, a Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número 31/2020, tramitada por el procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción de Santander Nº 5 con su Nº 1818/2017, por delito de apropiación indebida, contra **Marí Jose**, mayor de edad y sin antecedentes penales, nacida en Santander en fecha NUM000 de 1957 hija de Alexander y de Belen y vecina de Castellón de la Plana, cuya solvencia o insolvencia no consta, con D.N.I. Nº NUM001, y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. Fiscal Dª Patricia Garcia Siñeriz, y habiendo figurado como acusación particular constituida **Dª. Soledad y Dª Valle**, representadas por el procurador Sr. Araujo Sierra y dirigidas por el letrado Sr.López Roldán y la acusada, representada y dirigida respectivamente por la Procuradora Sra. Ruiz Sierra y por la letrada Sra. San Miguel Laso.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Primera Dña. Paz Aldecoa Alvarez-Santullano, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado de la Ley



7/1.988 de 28 de Diciembre, se remitió a este Tribunal, acordándose la celebración del Juicio Oral para los días dieciocho de enero y uno de febrero, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 253 del Código penal en relación con los artículos 249 y 250,5º del Código Penal y asimismo de un delito de hurto del art.234 y 235,5 del C.Penal; y considerando responsable en concepto de autora a Marí Jose, considerando concurrente la agravante de parentesco del art.23 del C.Penal y además la atenuante de reparación del daño del artículo 21,5 del Código penal solicitó la imposición de una pena de cuatro años de prisión con inhabilitación especial del der echo de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito de hurto la pena de dos años de prisión inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y costas y en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Alexander en 146.278,34 euros. En igual trámite, la Acusación Particular consideró que los hechos integraban un delito continuado de apropiación indebida del art.253 del C.P. en relación con los arts.249, 250,4 y 5 y 5 y un delito de hurto de los arts.234 y 235,5 y 6 del C.P. y reputando responsable de los mismos en concepto de autora ala acusada concurriendo la agravante de parentesco (art.23) y de abuso de confianza solicito que se le impusiera la pena por el delito de apropiación indebida de 5 años y 6 meses de prisión y por el delito de hurto la pena de dos años y 6 meses de prisión con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que indemnice alas Acusadoras Particulares en 146.278 euros más intereses.

TERCERO: La defensa de la Sra. Da. Marí Jose solicitó la libre absolución.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

UNICO: Ha resultado probado y así se declara que Da Marí Jose mayor de edad y sin antecedentes penales, hija de D. Alexander, tenia otorgado en su favor desde el día 23 de agosto de 2016 un poder general de su padre que le autorizaba, entre otros actos y negocios a la realización de actos de administración, realizar cobros y pagos y disponer y enajenar toda clase bienes del poderdante. En fecha 31 de agosto de 2017 procedió a realizar una transferencia bancaria de la cuenta que tenía abierta el Sr. Alexander en la Caixa (calle Jesus de Monasterio) nº NUM002 y den la que ella figuraba como titular y disponente a otra abierta a su nombre en la misma Entidad Bancaria número NUM003 por un importe de 74.000 euros. Haciendo uso de dicho poder otorgado por su progenitor. Marí Jose realizó en fecha 26 de setiembre de 2017 una nueva transferencia por importe de 57.278,34 euros desde la cuenta nº NUM004 de la que era titular D. Alexander y en la que ella figuraba como autorizada a otra propia de la citada, abierta en la misma entidad Bancaria Bankinter. Los fondos existentes en esta cuenta fueron utilizados para satisfacer gastos farmacéuticos, y de cuidados asistenciales de D. Alexander, así como el recibo de la residencia donde este señor estaba ingresado. El saldo del depósito de la cuenta de Caixa Bank se mantuvo integro desde su apertura. Da Marí Jose , con ocasión del ingreso de su padre en el HUMV le recogió para guardárselo un reloj y un anillo que posteriormente le devolvió, con anterioridad al ingreso en la Residencia Sagrada Familia de Carrejo, el 18 de mayo de 2018. No consta que Da Marí Jose se hubiera apoderado de ninguna suma de dinero propiedad de su padre, que pudiera existir en el interior de su domicilio. D. Alexander, diagnosticado ya en el Servicio Cántabro de Salud en fecha 23 de enero de 2017 de demencia senil y de deterioro cognitivo moderado, presentaba en fecha 2 de agosto de 2018 un deterioro cognitivo con déficit de sus facultades superiores.

D. Alexander falleció en fecha 16 de setiembre de 2019. Da Marí Jose consigno en fecha 13 de diciembre de 2018 en la Cuenta del Juzgado la suma de 117.698.08 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**: Los hechos que se declaran probados, que lo han sido básicamente por las declaraciones de la propia acusada, de los testigos que han declarado en el plenario con especial atención por lo relevante de su testimonio a quien figura como Acusación Particular (Da Soledad), los Sres. Roque y Samuel, los informes periciales de los médicos forenses y por la documental obrante en autos, consistente en certificaciones bancarias con reflejo de movimientos de las cuentas, documentación medica consistente en historia clínica del Sr Alexander, y resoluciones judiciales recaídas en procedimientos civiles con especial atención a la sentencia de fecha 13 de mayo del Juzgado de 1ªInstancia nº 4 de Torrelavega no son constitutivos de delito al guno.

**SEGUNDO**: En efecto, el Ministerio Fiscal califica los hechos como integrantes de un delito de hurto y de apropiación indebida. Comenzando por el este último, los elementos definidores de este delito son, según constante jurisprudencia (SS del TS de 30 11-89; 16-4 y 2-11-93; y 10-6 y 1-7-97, entre otras), los siguientes:



a) una inicial posesión legítima por el sujeto activo de dinero, efectos o cualquier cosa mueble; b) un título posesorio determinativo de los fines de la tenencia, que puede consistir sencillamente en la guarda de los bienes, siempre a disposición del que los entregó - depósito- o en destinarlos a algún negocio, comisión o administración; c) el incumplimiento de los fines de la tenencia, ya mediante el apoderamiento de los bienes, ya no darles el destino convenido, sino otro determinante de enriquecimiento ilícito para el poseesor; y d) el elemento subjetivo denominado ánimo de lucro, que se traduce en la conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa como propia o de darle un destino distinto del pactado, determínate de un enriquecimiento ilícito. Como señalan, entre otras muchas las SSTS de 9/2/07, 15/1/05, o 5/4/03, el tipo objetivo del delito de referencia está integrado esencialmente por dos cursos o momentos de acción. El primero aquel por el que en virtud de una relación de confianza un sujeto recibe un bien mueble dinero o activo patrimonial en concepto de depósito, o por otro título asimilable a este que produzca obligación de entregar o devolver lo recibido: y el segundo cuando el receptor dispone para sí de lo recibido de ese modo transmutando la legítima posesión del bien con afectación a un destino en ilegítima pertenencia algo para el que no estaba convencionalmente legitimado

Expuesta la doctrina precedente, y entrando ya en el análisis del supuesto concreto objeto de enjuiciamiento, ha de afirmarse que esta Sala considera que del conjunto de la actividad probatoria practicada en el plenario no cabe inferir, con un margen de probabilidad rayano en la certeza, que hubiera un ilícito propósito de apoderamiento y ni tampoco que hubiera dispuesto de las sumas de dinero de su padre como si fueran suyas, bien para sí o bien para satisfacer sus necesidades.

Da. Marí Jose estaba autorizado por su padre para disponer en la cuenta bancaria de la que aquel era titular en la Entidad Bankinter y además era igualmente titular disponente de la cuenta de su progenitor en la Caixa. Además, D. Alexander le había otorgado con fecha 23 de agosto de 2016 un poder general tanto para actos de administración como actos de disposición que le habilitaba para la realización de cualquier acto dispositivo de bienes de su padre.

Que esto era así consta documentalmente acreditado de la certificación expedida por las Entidades Bancarias en la que expresamente se hace constar su condición de persona autorizada en una de ellas (Bankinter) y su condición de titular disponente en la cuenta de la Caixa de las que su padre era titular (f.45); así como de la copia del poder notarial otorgado ante el Notario Sr. Giron Sierra (f.81 y sigtes.).

Cuando la acusado dispuso amparada en el poder que le confería tal facultad de disposición, de los fondos de las cuentas de su padre, el titular de los mismos estaba vivo y el poder estaba vigente; de ahí que el acto dispositivo realizado era totalmente legítimo. A esto de añadirse que ella figuraba en dichas cuentas, en una de ellas como autorizada y en la otra como titular disponente. Tal como la Sala de lo Civil ha declarado, existe una relación de mandato entre el titular de una cuenta corriente y la persona a la que se autoriza para disponer de la misma como son exponentes las Sentencias 798/1998, de 28 de julio , 424/2008, de 19 de mayo, 223/2005, de 5 de abril y 67/2010, de 11 de febrero (mandato tácito).

Se niega por la Acusación que cuando se hizo la transferencia, fuera consentida por D. Alexander. Esta argumentación debe rechazarse. De entrada, actuaba bajo el amparo del poder que le había sido otorgado que expresamente le autorizaba a disponer de los bienes del poderdante. Y a ello ha de añadirse que no consta tampoco que hubiera voluntad en contra que le hubiere sido manifestado por D. Alexander para la realización de tales transferencias. Ciertamente, D. Alexander en su declaración ante el Juzgado Instructor, el día 27 de julio de 2018 ratifico su denuncia, manifestando que las transferencias bancarias que su hija realizo fueron hechas sin su conocimiento y tuvieron como resultado que sus cuentas resultaron "vaciadas". Dado que este señor falleció antes del día del juicio oral, se procedio a instancia del Ministerio Fiscal a dar lectura a su declaración. Sin embargo la declaración de este señor no puede ser considerada como prueba de cargo en contra de la acusada y ello por lo siguiente. Tal como se consagra en reiterada Jurisprudencia de la que es exponente la STS 438/2016 de 24 de mayo".. y en lo referente a la prueba testifical la imposibilidad sobrevenida de interrogar al testigo en el juicio oral por su fallecimiento o desaparición o por cualquier otra causa no anula la declaración prestada en instrucción de forma inobjetable. Es decir, ante el Juez y garantizando el principio de contradicción, y siempre que se reproduzca adecuadamente en el plenario, mediante su lectura o a través de la visualización y audición de su grabación. Incluso, en los casos en los que no se haya podido hacer efectivo el principio de contradicción por causas imputables exclusivamente al propio acusado, la diligencia podría incorporarse como prueba de cargo al plenario a través de los mismos medios mencionados. Pues lo que resulta trascendente, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, es la posibilidad de contradicción y no necesariamente la contradicción efectiva. Sin embargo, cuando la imposibilidad de contradicción sea imputable al órgano judicial o incluso cuando se deba a las propias incidencias de la causa no imputables al propio acusado la diligencia no podrá ser utilizada como prueba de cargo en atención a la indefensión causada al acusado al negarle la posibilidad de interrogar al testigo de cargo en algún momento de las actuaciones,



cuando su declaración sea determinante. O dicho de otra forma, basar la condena en la declaración de un testigo al que el acusado no ha tenido oportunidad de interrogar por causa que no le sea imputable se le causa una indefensión prohibida por la ley debido a una restricción inasumible de los derechos de defensa".

En el presente caso la denuncia del Sr. Alexander de fecha 10/11/2017 contenía la identificación de la persona a la que atribuía la ejecución de los hechos que relataba, con expresa indicación de que se trataba de la persona de su hija Da Marí Jose . El Juez Instructor acordó la incoación de diligencias previas en averiguación de los hechos y entre ellas la declaración del denunciante. En esas circunstancias debería haber comunicado a la denunciada la incoación de diligencias penales dándole la oportunidad de intervenir en las diligencias y, entre ellas en la declaración del denunciante especialmente teniendo en cuenta que dada la naturaleza de los hechos, la prueba testifical se presentaba como muy relevante y que dada la edad y estado de salud del Sr. Alexander no era descabellado que pudiera fallecer o bien demenciarse completamente antes del juicio oral, como efectivamente asi aconteció ya que murió antes de su celebración. No se hizo y la acusada no pudo intervenir en forma alguna en esa diligencia de declaración. Y al fallecer poco después tampoco pudo interrogarle en el Plenario. No pudo por lo tanto poner en duda la consistencia del testimonio incriminatorio a través del interrogatorio de su autor y por lo tanto esa declaración no puede ser empleada como prueba de cargo. En segundo lugar coadyuva a tal conclusión, la documental medica consistente en Historia Clínica remitida por el SCS y los informes del HUMV (f. 241 y sigytes. y fundamentalmente el informe forense ratificado en el Plenario por quien lo emitió, el Sr. Casimiro del que se evidencia que en el momento en que se interpuso la denuncia y cuando se prestó declaración, D. Alexander presentaba ya un deterioro cognitivo severo con problemas de comprensión hasta de cuestiones sencillas, no siendo capaz ni de realizar operaciones de cálculo ni de siendo muy influenciable y dependiente de terceros. Por tanto y por las razones expuestas la declaración de este señor no puede ser valorada como prueba de cargo. Siguiendo con el razonamiento, cuestión distinta es que pudiera caber un apoderamiento ilícito por parte de Da Marí Jose de ese dinero en un momento posterior. Sin embargo, nada hay de lo que guepa entender acreditado este extremo.

Efectivamente y a la vista esencialmente de la documental que obra en los autos y teniendo en cuenta la declaración de quienes depusieron como testigos, nada hay que indigue que el dinero que fue transferido por la acusada se derivara por esta señora ni para sí, ni para sus fines propios. Da Marí Jose ha reiterado que si efectuó los movimientos de los saldos de las cuentas fue con la finalidad de preservar el patrimonio de su padre y ponerlo a salvaguarda de terceras personas, en concreto de quien era en ese momento pareja de su padre y de su hermana ante la previa conducta de esta respecto de su madre. Sin entrar a valorar sobre esta desconfianza que, ciertamente parecía estar justificada, ya que su hermana como tutora de su madre estaba incursa en causa de remocion por haberse conducido mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios de su cargo y con posterioridad incluso pudo haber sido la inductora de una compraventa el 28 de setiembre de 2018) estando su padre ya enfermo y con un deterior cognitivo con déficit de facultades (auto 14/12712 recaído en j. verbal 3407 03 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Torrelavega y sentencia de 13 de mayo de 2019 del Juzgado de primera Instancia nº 4 de Torrelavega) lo cierto es que de la prueba llevada a cabo no hay nada que desvirtúe que no fuera esta finalidad de salvaguarda la que quio la actuación de la acusada. Y ello por lo siguiente. Resulta acreditado de la testifical del vecino del Sr. Alexander, el Sr. Roque , asi como de quien durante el periodo de ingreso hospitalario de D. Alexander realizo funciones auxiliares como cuidador, el Sr Samuel que era la acusada Da Marí Jose quien mantenía estrecha confianza con su progenitor, quien realizaba las gestiones diarias comunes, y quien en definitiva le cuidaba. Dicho esto, y de las certificaciones de las Entidades Bancarias, obrantes la expedida por Bankinter al folio 95 y la efectuada por la Caixa al folio 96 ,no hay base ninguna para concluir que Da Marí Jose hubiera dispuesto ilegítimamente de dicho dinero en su beneficio, tras las transferencias bancarias efectuadas a cuentas de su titularidad. Asi la suma de 74.000 euros que había sido objeto de traspaso de la cuenta de Caixa Bank, permaneció integra, siendo el importe del depósito a la fecha de 3 de setiembre de 2018 el mismo que había sido objeto de la transferencia. Y en cuanto a las cantidades obrantes en la cuenta de Bankinter se destinaron a satisfacer los gastos necesarios para el cuidado de D. Alexander y en su beneficio, tales como el abono de los importes de los medicamentos, el pago del salario de la cuidadora Da Adela y el abono de los recibos de la Residencia donde estaba ingresado, tal como consta de la certificación de movimientos de la cuenta que ha sido aportada. Ambas sumas (117.698.08 euros) fueron consignadas por la acusada en la cuenta del Juzgado el 13/12/18.

De ahí que no cabe mencionar tampoco una disposición ilegítima en este momento. No dispuso de ese dinero aplicándolo a fines distintos de los pactados quedando imposibilitada de cumplir con los mismos y por tanto no alcanzo nunca el punto de no retorno al que alude la jurisprudencia para diferenciar una modalidad de apropiación de uso no delictiva, de la apropiación indebida en sentido propio, que se consuma a partir de entonces (entre otras SSTS 332/2016 de 20 Abr. 2016, 374/2008 de 24 de junio ; 228/2012 de 28 demarzo ó 370/2014 de 9 de mayo ).



Y a esto ha de añadirse que también falta la prueba de un elemento esencial del delito cual es el elemento subjetivo de ánimo de lucro, con plena conciencia o voluntad, a costa del perjudicado (STS 415/2002, 6632/2002, 840/2000, entre otras). Así, se dice hay delito de apropiación indebida cuando el poseedor legítimo incorpora los bienes a su patrimonio con *ánimo rem sibi habendi* que supone voluntad de privar de forma definitiva de los bienes al titular de los mismos mediante su sustracción o cambio de titularidad, con propósito de incorporar las cosas poseídas al patrimonio del agente, ejerciendo sobre ellos facultades propias del dueño (STS 143/2005). En igual sentido la STS 873/2004, de 5 de julio, que señala que el ánimo de lucro es un elemento subjetivo de este delito, que cabe apreciar en caso de recepción del dinero y el ingreso del mismo exclusivamente a disposición de una persona, sin realizar devolución alguna a pesar de las reclamaciones efectuadas.

Como ya se ha razonado, no hay prueba de que ello concurra en el supuesto de autos. De ahí que la actuación no sea penalmente relevante; y ello, con independencia de que quien en la actualidad ostenta o pueda ostentar un derecho sobre los saldos dispuestos no se vea resarcida económicamente, pero el ámbito para ello no es esta Jurisdicción penal sino como es obvio los Tribunales del Civiles.

La conclusión obligada ante ello es la absolución por el delito de apropiación indebida del que era acusada.

TERCERO: Tambien ha de ser absuelta la acusada del delito de hurto, en este caso por inexistencia de prueba de cargo sobre los hechos que integrarían el delito. En el caso de la acusación que se formula por el dinero que se manifiesta que en cuantía de 15.00 euros tenía el Sr Alexander en la casa, ninguna prueba hay de su preexistencia. Ya hemos razonado la falta de eficacia incriminatoria de la declaración de D. Alexander que afecta también, como es obvio, a su manifestación relativa al pretendido hurto. Y en este concreto punto, su deterioro cognitivo se revela como relevante, siendo asi que según afirmaron los testigos, este señor, sin duda por su patología, estaba obsesionado con que era objeto de robos. En todo caso nada hay que pudiera justificar que tenia 15.00 euros en su casa. Siendo esto así, necesariamente ha de entenderse que no se justifica su preexistencia y por ende y en consecuencia no cabe ni siquiera hablar de sustracción. En cuanto a la pretendida sustracción del reloj y el anillo del que es igualmente acusada Da Marí Jose, ninguna prueba hay de que esta señora se hubiera apoderado de los referidos objetos. Consta acreditado, porque así lo reconoce ella, que con ocasión de ingresar su padre en el verano de 2017 en el hospital los cogió para guardárselos, y evitar su pérdida, como habitualmente se hace en situaciones similares. Pero de lo que no hay base ninguna es de que hubiera cogido los efectos para hacerlos suyos con un ánimo de lucro, es decir no hay prueba del apoderamiento, que es la conducta susceptible de tener relevancia penal. Y eso es así porque lo que Dª Marí Jose afirma es lo que resulta probado del resto de la actividad probatoria. Efectivamente el testigo Sr. Samuel quien era el cuidador de D. Alexander cuando este estaba ingresado, relata que estaba presente cuando Da Marí Jose le hizo entrega a su hermana del reloj y el anillo que su padre le había pedido que devolviera, reposición que parece haber sido dificultosa para la acusada ante la incomunicación que había con las personas que en ese momento estaban junto a su padre, según se deriva del pantallazo de wasap de fecha 14/11/17 aportado en el acto del juicio y que no ha sido impugnado. En todo caso, cuando D. Alexander ingresó en la residencia el día 18 de mayo de 2018 traía consigo el reloj y el anillo según certificación de la Residencia de fecha 11/09/18 (f.104). Por tanto, la conducta de Dª Marí Jose no puede subsumirse en el tipo penal al no haber prueba ninguna del pretendido apoderamiento de los efectos de su padre que es lo que sería penalmente relevante. Así las cosas, procede dictarse sentencia absolutoria con toda clase de pronunciamientos favorables.

CUARTO: Las costas de este procedimiento se declaran de oficio (art.123 del C.P. a sensu contrario).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

## **FALLAMOS:**

Que debemos absolver y absolvemos a la acusada **Marí Jose** de los delitos por los que viene siendo acusada, con declaración de las costas de oficio.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION:** Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Secretario.